



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Servicio de Administración  
Tributaria

**Expediente:** DIT 0893/2022 y su acumulado  
DIT 0895/2022

**VISTO** el expediente relativo a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, interpuesta en contra del **Servicio de Administración Tributaria**, se procede a emitir la presente resolución con base en los siguientes:

### RESULTANDOS

I. Con fecha **doce de octubre de dos mil veintidós**, se recibió en este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, los escritos de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, en contra del **Servicio de Administración Tributaria**, en los cuales se señala lo siguiente:

#### Descripción de la denuncia:

##### **DIT 0893/2022**

*“Clasifican muchos datos de las facturas como por ejemplo RFC ni los folios CSO de personas físicas emisoras de las facturas y el INAI tiene un criterio en donde dice que los RFC son públicos.” (sic)*

##### **DIT 0895/2022**

*“CLASIFICAN MUCHOS DATOS COMO EL RFC y LA CLAVE SBL DE PERSONAS FISICAS EMISORAS DE LAS FACTURAS” (sic)*

En el apartado “Detalle del incumplimiento” de la denuncia, que genera la Plataforma Nacional de Transparencia, se observa que la obligación de transparencia denunciada consiste en la fracción IX del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), relativo a “Gastos por concepto de viáticos y gastos de representación”, señalando como periodo denunciado, para ambos casos, el primero y segundo trimestre de dos mil veintidós.

Cabe señalar, que la denuncia **DIT 0893/2022** se presentó el once de octubre de dos mil veintidós fuera del horario de recepción establecido en el numeral Décimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se tuvo por presentada al día hábil siguiente de su interposición.

II. Con fecha doce de octubre de dos mil veintidós, la Secretaría de Acceso a la Información asignó los números de expedientes: **DIT 0893/2022** y **DIT 0895/2022**, a las denuncias presentadas y, por razón de competencia, las turnó a la Dirección



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Servicio de Administración  
Tributaria

**Expediente:** DIT 0893/2022 y su acumulado  
DIT 0895/2022

General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos (Dirección General de Enlace), para los efectos del numeral Décimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (Lineamientos de denuncia).

**III.** Con fecha doce de octubre de dos mil veintidós, la Secretaría de Acceso a la Información, mediante correos electrónicos, remitió los oficios **INAI/SAI/1530/2022** y **INAI/SAI/1532/2022**, los turnos y los escritos de denuncias a la Dirección General de Enlace, a efecto de que se les diera el trámite correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos de denuncia.

**IV.** Con fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, la Dirección General de Enlace **acordó la acumulación y admitió a trámite** las denuncias presentadas por la persona denunciante, toda vez que los escritos de mérito cumplieron con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 91 de la Ley General y el numeral Noveno de los Lineamientos de denuncia.

**V.** Con fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, la Dirección General de Enlace realizó una verificación virtual en la vista pública del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), a la fracción IX, del artículo 70 de la Ley General relativa a “Gastos por concepto de viáticos y gastos de representación”, encontrando cinco mil setecientos diez registros para el primero y segundo trimestres del ejercicio dos mil veintidós, como se aprecia a continuación:

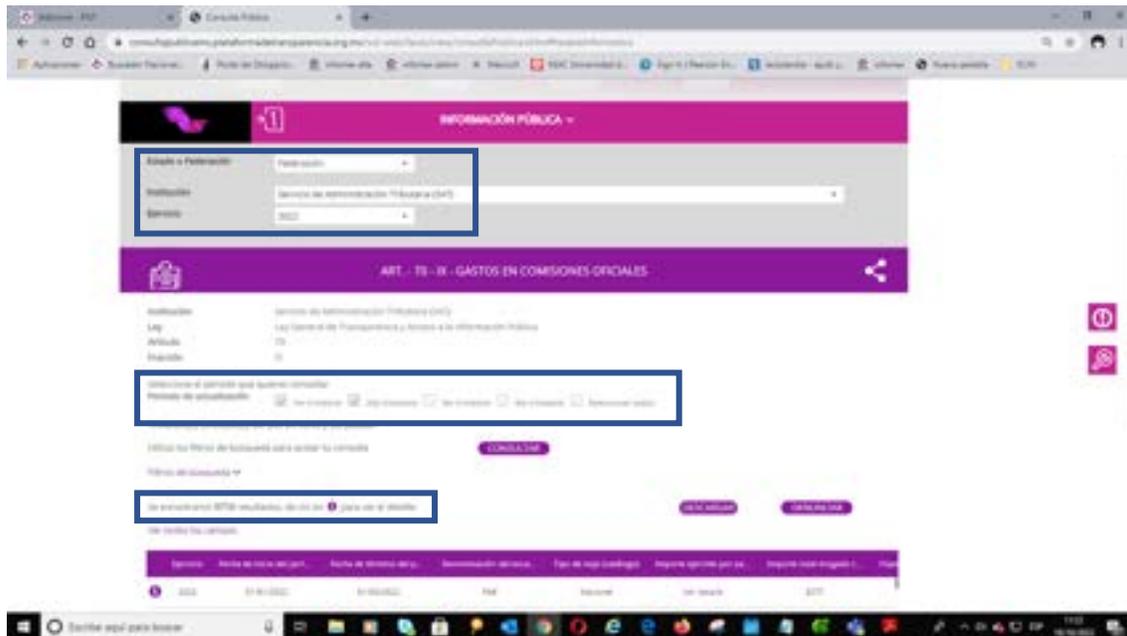


Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Servicio de Administración  
Tributaria

**Expediente:** DIT 0893/2022 y su acumulado  
DIT 0895/2022



**VI.** Con fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, mediante correo electrónico y con fundamento en el numeral Décimo cuarto de los Lineamientos de denuncia, la Dirección General de Enlace notificó a la persona denunciante la admisión de la denuncia presentada.

**VII.** Con fecha dieciocho de octubre dos mil veintidós, mediante la Herramienta de Comunicación y con fundamento en el numeral Décimo cuarto de los Lineamientos de denuncia, se notificó a la Unidad de Transparencia del **Servicio de Administración Tributaria**, la admisión de la denuncia, otorgándole un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de su notificación, para que rindiera su informe justificado respecto de los hechos o motivos denunciados, de conformidad con el numeral Décimo sexto de los Lineamientos de denuncia.

**VIII.** Con fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, se tuvo por recibido en este Instituto, mediante la herramienta de comunicación, el oficio número **700-09-05-0000-2022-101** de la misma fecha de su recepción, dirigido al Director General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos de este Instituto, y remitido por el Administrador de Acceso a la información del sujeto obligado, a través del cual mencionó lo siguiente:

“[...]”



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Servicio de Administración  
Tributaria

**Expediente:** DIT 0893/2022 y su acumulado  
DIT 0895/2022

*Hago referencia a la resolución resultado de la denuncia ciudadana con número DIT 0893/2022 y su acumulada DIT 0895/2022, remitida a través del sistema denominado Herramienta de Comunicación (HCOM) el día 18 de octubre de 2022, relacionado con el posible incumplimiento del artículo 70, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) 'Gastos por concepto de viáticos y representación', y en el cual se requiere rendir un informe justificado respecto de los hechos o motivos expresados en la denuncia citada.*

*Al respecto, se remite informe justificado elaborado por la Administración General de Recursos y Servicios ante el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual se atiende el requerimiento mencionado en el párrafo ulterior.*

*Por lo antes expuesto, se solicita a esa Dirección General, tener por atendido en tiempo y forma el requerimiento realizado respecto del expediente DIT 0893/2022 y su acumulada DIT 0895/2022.*

[...]" (sic)

Al oficio anterior, el sujeto obligado adjuntó el diverso sin número, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, suscrito por el Enlace Suplente de la AGRS ante el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria y enviado al Director General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos de este Instituto, en el cual indica lo siguiente:

"[...]"

### INFORME JUSTIFICADO-

**Primero.** - *Es infundada la manifestación señalada por el denunciante, consistente en 'Clasifican muchos datos de las facturas como por ejemplo RFC ni los folios CSD de personas físicas emisoras de las facturas y el INAI tiene un criterio en donde dice que los RFC son públicos' (sic) y 'CLASIFICAN MUCHOS DATOS COMO EL RFC Y LA CLAVE SBL DE PERSONAS FISICAS EMISORAS DE LAS FACTURAS.' (sic), manifestación que se encuentra relacionada con la obligación señalada en la fracción IX del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual dispone:*

**"IX.** *Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;" (sic)*

*Así las cosas, resulta menester precisar que, las versiones públicas de las facturas que se publican para dar cumplimiento al Criterio 26 de la fracción IX de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Servicio de Administración  
Tributaria

**Expediente:** DIT 0893/2022 y su acumulado  
DIT 0895/2022

Nacional de Transparencia, obedecen a lo establecido en los artículos 97, 98, fracción III, 108, 113, fracción I, 118, 119 y 140 de la LFTAIP, que a la letra señalan:

**“Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.**

[..]”

[Énfasis añadido]

**“Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:**

[..]

**III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley”**

**“Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación”.**

**“Artículo 113. Se considera información confidencial:**

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

[..]”

**“Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.”**

**“Artículo 119. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.”**

**“Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:**

*El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

*I. Confirmar la clasificación;*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Servicio de Administración  
Tributaria

**Expediente:** DIT 0893/2022 y su acumulado  
DIT 0895/2022

*II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*

*III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley”.*

*Así como, conforme lo estipulado en el Lineamiento Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo, fracción I, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen lo siguiente:*

**“Cuarto.** *Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia”.*

**“Quinto.** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia”.*

**“Séptimo.** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*  
[...]

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley”*

**“Octavo.** *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*[...]”*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Servicio de Administración  
Tributaria

**Expediente:** DIT 0893/2022 y su acumulado  
DIT 0895/2022

**“Noveno.** *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos”.*

**“Trigésimo octavo.** *Se considera información confidencial:*

*I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

*[...]*

**“Sexagésimo.** *En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, “Modelos para testar documentos electrónicos”.*

**“Sexagésimo primero.** *En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra “Eliminado”, el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s).*

*En el cuadro de texto mencionado en el párrafo anterior, deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva.*

*En caso de que el documento, se hubiere solicitado impreso, se realizará la impresión respectiva”.*

*Tomando en consideración, los preceptos invocados, se reitera que el SAT dio cumplimiento a la normatividad aplicable en la materia, al publicar en versión pública las facturas que soportan las erogaciones realizadas, en virtud de que dicha información contiene datos personales, clasificados como confidenciales, como lo son el RFC de personas físicas, así como número de serie CSD y Código QR que permiten la obtención del RFC de la persona física.*

*Es de señalar que la CPEUM, también establece en su artículo 6, las limitantes al derecho de acceso a la información, entre las que se encuentran la información de carácter confidencial:*

**“Artículo 6. [...]**

**A.** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Servicio de Administración  
Tributaria

**Expediente:** DIT 0893/2022 y su acumulado  
DIT 0895/2022

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

**II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.**

[...]

*Énfasis añadido*

*Lo anterior, se robustece con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis:*

*“Décima Época  
Núm. de Registro: 2000233  
Instancia: Primera Sala  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional  
Tesis: 1a. VII/2012 (10a.)  
Página: 655*

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Servicio de Administración  
Tributaria

**Expediente:** DIT 0893/2022 y su acumulado  
DIT 0895/2022

*anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.*

*Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”*

*Cabe señalar que como parte de los objetivos de la LFTAIP, se encuentra el proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial; y que la LGTAIP, prevé que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con estos, deberán garantizar su seguridad por ende, los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir, o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones salvo que haya mediado el consentimiento expreso, evitando su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.*

*En ese sentido, se corrobora que contrario a lo manifestado por el denunciante, este sujeto obligado dio cabal cumplimiento a su obligación de resguardar los datos personales que obran en sus archivos, así como al cumplimiento de su obligación de transparencia prevista en la fracción IX del artículo 70 de la LGTAIP, al publicar dentro del Criterio 26 de la fracción IX, la versión pública de las facturas que soportan las erogaciones realizadas en cada comisión, mismos que encuadran dentro del supuesto de datos personales ya que conciernen a una persona identificada e identificable.*

**Segundo.** – Sirve para robustecer lo anterior, la interpretación a contrario sensu del Criterio con Clave de Control SO/004/2021, emitido por el Pleno de ese H. Instituto, que a la letra reza:

**“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas proveedores o contratistas.** El RFC de contratistas o proveedores de sujetos obligados debe ser público, ya que al tratarse de personas relacionadas con contrataciones públicas, su



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Servicio de Administración  
Tributaria

**Expediente:** DIT 0893/2022 y su acumulado  
DIT 0895/2022

*difusión favorece la transparencia con la que deben administrarse los recursos públicos, en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” (sic)*

*Es así que, el RFC de personas físicas contenido dentro de las multicitadas facturas, y que se desprende tanto del número de serie CSD como del Código QR, no se obtiene de la celebración de una contratación pública, puesto que no se efectúa un procedimiento de adquisición, arrendamiento y/o enajenación de todo tipo de bienes, en amparo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por ende, la publicación de dicho dato vulneraría el derecho a la protección de datos personales con la que goza cada individuo, ya que, como ha quedado de manifiesto, corresponde a una persona física identificada o identificable.*

**Tercero.** - *Es menester señalar que el hoy denunciante, únicamente señalo en su inconformidad el criterio relacionado con las facturas que soportan las erogaciones realizadas, por lo que el resto de los criterios señalados en los Lineamientos, no deberá formar parte del análisis de la denuncia que nos ocupa, por considerarse actos consentidos.*

*En ese contexto, resulta importante traer a colación la Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. II, agosto de 1995, p. 2911, dispone:*

*“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”*

*Asimismo, se tiene que la Tesis con número de registro 219095, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. IX, junio de 1992, p. 3642; dispone lo siguiente:*

*“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Servicio de Administración  
Tributaria

**Expediente:** DIT 0893/2022 y su acumulado  
DIT 0895/2022

*alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.”*

*Derivado de lo anterior, se concluye que la denuncia es infundada, en virtud de que la información de la fracción IX del artículo 70, en particular el Criterio 26, se encuentra disponible en versión pública de conformidad a la normatividad aplicable, dentro del SIPO y da cumplimiento a los formatos abiertos y principios enunciados en líneas ulteriores.*

*Por lo anteriormente expuesto, atentamente, se solicita a ese H. Instituto:*

**Primero.** - *Tener por rendido en tiempo y forma el presente Informe Justificado en términos de lo dispuesto por el artículo 95 de la LGTAIP.*

**Segundo.** - *En su oportunidad declarar como infundada la presente denuncia de conformidad con el Lineamiento Vigésimo tercero, fracción I, de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

[...]” (sic)

**IX.** Con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, la Dirección General de Enlace realizó una segunda verificación virtual en la vista pública del SIPO, a la fracción IX, del artículo 70 de la Ley General relativa a “Gastos por concepto de viáticos y gastos de representación”, encontrando cinco mil setecientos diez registros para el primero y segundo trimestres del ejercicio dos mil veintidós, como se aprecia a continuación:

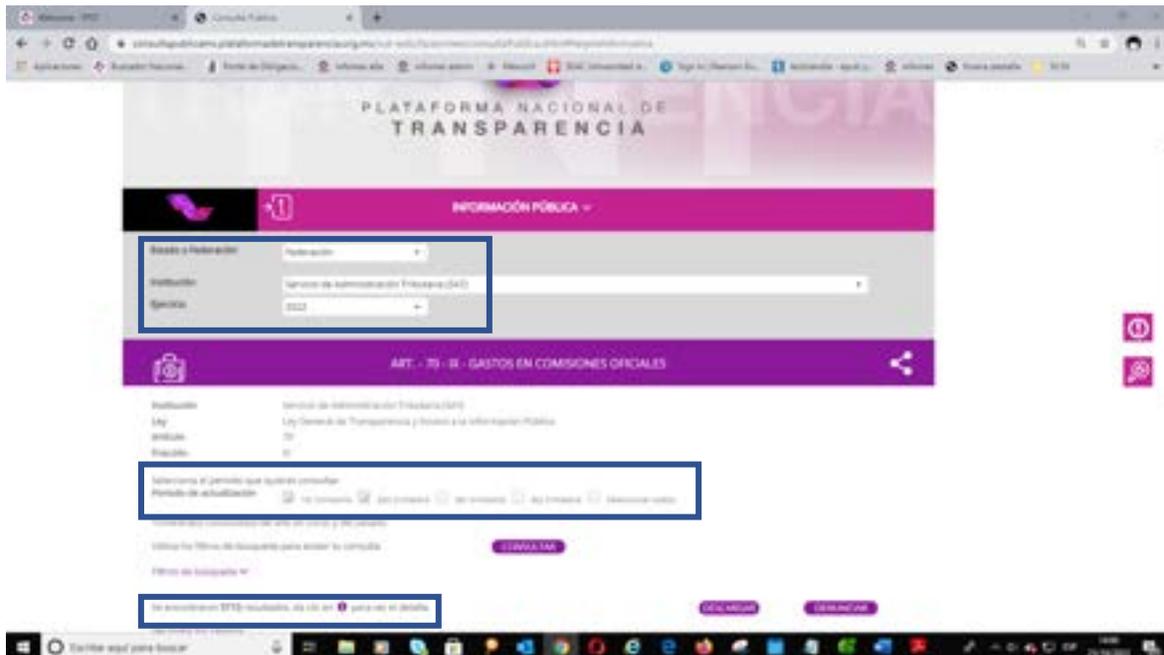


Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Servicio de Administración  
Tributaria

**Expediente:** DIT 0893/2022 y su acumulado  
DIT 0895/2022



### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** El Pleno de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 6o, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63 y 96 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; 12, fracciones VIII y XXXVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuya última reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, con Nota Aclaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de marzo de dos mil veintidós, así como en el numeral Vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuya última modificación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil dieciocho.

**SEGUNDO.** La persona denunciante presentó, mediante la Plataforma Nacional de



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Servicio de Administración  
Tributaria

**Expediente:** DIT 0893/2022 y su acumulado  
DIT 0895/2022

Transparencia, dos escritos en contra del **Servicio de Administración Tributaria**, manifestando que, a su consideración, clasifican muchos datos de las facturas como, por ejemplo, RFC, los folios CSD y la clave SBL de personas físicas emisoras de las facturas y este Instituto tiene un criterio en donde dice que los RFC son públicos.

En ese entendido, se admitió a trámite la denuncia presentada y se requirió al sujeto obligado que remitiera su informe justificado en el cual señaló:

- Que es infundada la manifestación señalada por el denunciante, ya que se reitera que el SAT dio cumplimiento a la normatividad aplicable, al publicar en versión pública las facturas que soportan las erogaciones realizadas, en razón de que la información contiene datos personales, clasificados como confidenciales, como lo son el RFC de personas físicas, así como número de serie CSD y Código QR que permiten la obtención del RFC de la persona física.
- Que, como parte de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra el proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial; y que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con estos, deberán garantizar su seguridad por ende, los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir, o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones salvo que haya mediado el consentimiento expreso, evitando su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.
- Que, contrario a lo manifestado por la persona denunciante, el sujeto obligado dio cumplimiento a su obligación de resguardar los datos personales que obran en sus archivos, así como al cumplimiento de su obligación de transparencia prevista en la fracción IX del artículo 70 de la Ley General, al publicar la versión pública de las facturas que soportan las erogaciones realizadas en cada comisión, mismos que encuadran dentro del supuesto de datos personales ya que conciernen a una persona identificada e identificable.
- Que el RFC de personas físicas de las facturas, el número de serie CSD y el Código QR, no se obtiene de la celebración de una contratación pública, puesto que no se efectúa un procedimiento de adquisición, arrendamiento y/o enajenación de todo tipo de bienes, por ende, la publicación de dicho dato vulneraría el derecho a la protección de datos personales con la que



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Servicio de Administración  
Tributaria

**Expediente:** DIT 0893/2022 y su acumulado  
DIT 0895/2022

goza cada individuo, ya que, como ha quedado de manifiesto, corresponde a una persona física identificada o identificable.

- Que la persona denunciante, únicamente señale en su inconformidad el criterio relacionado con las facturas que soportan las erogaciones realizadas, por lo que el resto de los criterios señalados en los Lineamientos, no deberá formar parte del análisis de la denuncia que nos ocupa, por considerarse actos consentidos.
- Que la denuncia es infundada, en virtud de que la información de la fracción IX del artículo 70, en particular el Criterio 26, se encuentra disponible en versión pública de conformidad a la normatividad aplicable, dentro del SIPOT y da cumplimiento a los formatos abiertos y principios enunciados.

En tales consideraciones, la Dirección General de Enlace realizó dos verificaciones virtuales, a fin de allegarse de los elementos suficientes para calificar la denuncia presentada, en el que se analizó el estado que guarda la información en el SIPOT, tal como se advierte de las imágenes que se precisan en los resultandos V y IX de la presente resolución.

Lo anterior, cobra relevancia toda vez que, de conformidad con lo previsto en los artículos 49, 50, fracción III y 95, segundo párrafo de la Ley General; 91 de la Ley Federal; en relación con los numerales Quinto, Séptimo, Centésimo décimo y Centésimo décimo quinto de los Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, artículos 3, 13, 15, 25 y 26 de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia, dicha Plataforma está integrada, entre otros, por el SIPOT, que constituye el instrumento informático a través del cual todos los sujetos obligados ponen a disposición de las personas la información referente a las obligaciones de transparencia contenidas en la Ley General, Ley Federal o Ley Local, según corresponda, siendo este el repositorio de información obligatoria de transparencia nacional.

**TERCERO.** En el caso que nos ocupa, la información que integra la obligación de transparencia establecida en la fracción IX del artículo 70 de la Ley General, que debe publicarse conforme a los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Tercero, Capítulos I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en el ámbito federal en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, (Lineamientos Técnicos Generales), que establecen lo siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Servicio de Administración  
Tributaria

**Expediente:** DIT 0893/2022 y su acumulado  
DIT 0895/2022

IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente

El Clasificador por Objeto del Gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable define a los servicios de traslado y viáticos como las “asignaciones destinadas a cubrir los servicios de traslado, instalación y viáticos del personal, cuando por el desempeño de sus labores propias o comisiones de trabajo, requieran trasladarse a lugares distintos al de su adscripción”.

Los sujetos obligados deberán difundir en su respectivo sitio de Internet y en la Plataforma Nacional, la información sobre los gastos erogados y asignados a las partidas que conforman el concepto 3700 Servicios de Traslado y Viáticos: gastos de pasajes (aéreos, terrestres, marítimos, lacustres y fluviales), servicios integrales de traslado, y otros servicios de traslado (partidas genéricas 371, 372, 373, 374, 375, 376, 378 y 379) o las partidas que sean equiparables.

Asimismo, el Clasificador por Objeto del Gasto referido define los gastos de representación como las “asignaciones destinadas a cubrir gastos autorizados a los(as) servidores(as) públicos(as) de mandos medios y superiores por concepto de atención a actividades institucionales originadas por el desempeño de las funciones encomendadas para la consecución de los objetivos de los entes públicos a los que estén adscritos” y los cataloga mediante la partida 385 Gastos de representación, la cual deberá hacerse pública también.

En esta fracción se difundirá además la información relativa a este concepto respecto de los integrantes, miembros y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en los sujetos obligados o ejerza actos de autoridad en los mismos, incluso cuando estas comisiones oficiales no supongan el ejercicio de recursos económicos.

Todos los sujetos obligados publicarán la información relativa a las partidas antes mencionadas o las que sean equivalentes de viáticos y gastos de representación, de tal forma que se cree un registro único por encargo o comisión, en el que se enlisten los nombres completos y cargos de los(as) servidores(as) públicos(as), integrantes, miembros y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en los sujetos obligados y/o ejerza actos de autoridad en ellos y que hayan ejercido estos tipos de gastos, con las excepciones previstas en la Ley General. Cuando así corresponda, se incluirá una nota fundamentada, motivada y actualizada al periodo correspondiente, especificando las razones por las cuales no se publica o no se cuenta con la información requerida.

---

**Periodo de actualización:** trimestral

**Conservar en el sitio de Internet:** información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior.

**Aplica a:** todos los sujetos obligados

---

**Criterios sustantivos de contenido**



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Servicio de Administración  
Tributaria

**Expediente:** DIT 0893/2022 y su acumulado  
DIT 0895/2022

Respecto a los gastos por concepto de viáticos y gastos de representación se publicará lo siguiente:

**Criterio 1** Ejercicio

**Criterio 2** Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)

...

Respecto al informe sobre la comisión o encargo publicar lo siguiente:

...

**Criterio 26** Hipervínculo a las facturas o comprobantes que soporten las erogaciones Realizadas

### **Criterios adjetivos de actualización**

**Criterio 28** Periodo de actualización de la información: trimestral

**Criterio 29** La información publicada deberá estar actualizada al periodo que corresponde de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información

**Criterio 30** Conservar en el sitio de Internet y a través de la Plataforma Nacional la información de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información

### **Criterios adjetivos de confiabilidad**

**Criterio 31** Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y/o actualiza(n) la información

**Criterio 32** Fecha de actualización de la información publicada con el formato día/mes/año

**Criterio 33** Fecha de validación de la información publicada con el formato día/mes/año

**Criterio 34** Nota. Este criterio se cumple en caso de que sea necesario que el sujeto obligado incluya alguna aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información

### **Criterios adjetivos de formato**

**Criterio 35** La información publicada se organiza mediante el formato 9a, en el cual se incluye todos los campos especificados en los criterios sustantivos de contenido

**Criterio 36** El soporte de la información permite su reutilización

Del análisis de los Lineamientos Técnicos Generales, se observa que la fracción IX del artículo 70 de la Ley General, el sujeto obligado debe publicar la información de manera trimestral así como el Hipervínculo a las facturas o comprobantes que soporten las erogaciones Realizadas y deberá conservar en el sitio de internet la información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior.

Asimismo, es importante mencionar que la persona denunciante, señaló que a su consideración, clasifican muchos datos de las facturas como, por ejemplo, RFC, los



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Servicio de Administración  
Tributaria

**Expediente:** DIT 0893/2022 y su acumulado  
DIT 0895/2022

folios CSD y la clave SBL de personas físicas emisoras de las facturas y este Instituto tiene un criterio en donde dice que los RFC son públicos, asimismo señaló como periodo denunciado el primero y segundo trimestres del ejercicio dos mil veintidós, por lo que el presente análisis se centrará en analizar la información del periodo señalado por la persona denunciante.

En este sentido, en la primera verificación virtual realizada al contenido correspondiente a la obligación prevista en la fracción IX del artículo 70 de la Ley General, consistente en “Gastos por concepto de viáticos y gastos de representación”, se pudo observar la siguiente información:

Primer trimestre de dos mil veintiuno, con cinco mil ciento cuatro registros como se aprecia a continuación:

FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE RECEPCIÓN	TIPO DE CLAVE	DENOMINACIÓN	ÁREA DE	PRIMER A SUJETO	TIPO DE DENOMINACIÓN	TIPO DE DENOMINACIÓN	FECHA DE EMISIÓN	CIUDAD	ESTADO
15/01/2021	15/01/2021	3011	Analista E Subordinado Administrativo	Administración	Analista E Subordinado Administrativo	Analista E Subordinado Administrativo	Analista E Subordinado Administrativo	15/01/2021	PUEBLA	PUEBLA
15/01/2021	15/01/2021	3011	Analista E Subordinado Administrativo	Administración	Analista E Subordinado Administrativo	Analista E Subordinado Administrativo	Analista E Subordinado Administrativo	15/01/2021	PUEBLA	PUEBLA
15/01/2021	15/01/2021	3011	Analista E Subordinado Administrativo	Administración	Analista E Subordinado Administrativo	Analista E Subordinado Administrativo	Analista E Subordinado Administrativo	15/01/2021	PUEBLA	PUEBLA

Ahora bien, con relación al criterio denominado “hipervínculo a las facturas o comprobantes”, se puede advertir que el sujeto obligado cuenta con la información; sin embargo, después de tener a la vista el contenido de los hipervínculos que se indican a manera de ejemplo se pudo obtener lo siguiente:

[https://wu1agvprosta001.blob.core.windows.net/publicacion-evaluacion/Transparencia/2022/FRACCION%20IX\\_VIATICOS/IC21024779.zip](https://wu1agvprosta001.blob.core.windows.net/publicacion-evaluacion/Transparencia/2022/FRACCION%20IX_VIATICOS/IC21024779.zip)



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Servicio de Administración  
Tributaria

**Expediente:** DIT 0893/2022 y su acumulado  
DIT 0895/2022

factura emitida por persona moral:

Representación Impresa de  
Comprobante Fiscal Digital  
por Internet (CFDi v3.3)

**RFC Emisor:** OLA830304LM4

**Folio Fiscal:** 0AD66C06-6669-4FFB-9786-E4C981465D14

**Nombre Emisor:** OPERADORA LAGUNERA, S.A. DE C.V.

**No. Serie CSD:** 00001000000505419141

**RFC Receptor:** SAT970701NN3

**Lugar, fecha y hora emisión:** 27060  
17/12/2021 12:58:12

**Nombre Receptor:** SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

**Efecto del Comprobante:** I

**Folio - Serie:** 93377 -

**Regimen Fiscal:** 601

CANTIDAD	U MEDIDA	# IDENT	DESCRIPCION	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
1.000000	No Aplica		RENTA HABITACION	289.92	289.92

**Moneda:** MXN

**Tipo de Cambio:**

**Forma de Pago:** 28

**Subtotal:** 289.92

**Impuestos Traslados:** 002 %0.160000: 46.38

Factura emitida por persona física:



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

# Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Servicio de Administración  
Tributaria

**Expediente:** DIT 0893/2022 y su acumulado  
DIT 0895/2022

**Representación impresa de  
Comprobante Fiscal Digital  
por internet (CFDI v3.3)**

**RFC Emisor:** a) \*\*\*\*\*  
**Nombre Emisor:** ALEXIS PALMA ESTEBAN

**Folio Fiscal:** B5C6F194-91F7-4BBF-9F5D-3D080BAD4990  
**No. Serie CSD:** b) \*\*\*\*\*

**RFC Receptor:** SAT9707D1NN3  
**Nombre Receptor:** SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

**Lugar, fecha y hora emisión:** 27290  
14/12/2021 20:23:44

**Efecto del Comprobante:** I  
**Folio - Serie:** 6223 -  
**Regimen Fiscal:** 612

CANTIDAD	U MEDIDA	# IDENT	DESCRIPCION	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
1.00	SERVICIO		CONSUMO DE ALIMENTOS	333.90	333.90
1.00	SERVICIO		PROPINA	39.00	39.00

**Moneda:** MXN  
**Tipo de Cambio:**  
**Forma de Pago:** 28  
**Metodo de Pago:** PUE

**Subtotal:** 370.90  
**Impuestos Traslados:**  
002 %0.160000: 53.10  
002 %: 0.00  
002 %0.160000: 53.10  
**Total:** 424.00

**Total con letra:** CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS - 00/100 MN

**Sello digital del CFDI:**  
DwSzDkITG+D5I9srj+ggQwdlleH8hasA1aY8sPTkHhCHAF2m8nOektInPZBMyHnTF3SImjEhG2PWP6w7Rar2M0X1aFCIw2XTV5WUQxPmZd  
NIPCPubjWUP6RUU8AvDuS7Xq76KqvyS9agUCPOHSAyCSHzo8lUksggsKaxTzdYT8OlgUeZtpP2HmNFutvVMNMH5gIRHkqGle3GEXH  
m+Jg8olhJo0VpKA+J2HsRSwzXHD4ocY0SofzEoRFZveirSAzpvARSBMoA6LBEM5yungWgB8afRDKShp4XBqAkXculasm6G+F2YfPw2Pot  
UpFDLwm7A==

**Sello del SAT:**  
Q4uaQikqSzh+ReCGFHJeXq2nvq1XPNh49e4VRW4Nqzth9QrZn3IOr3BxiALJ2Cbd0BU2XBigszrU68jMj(NRGu4ipsvhVSn128A2vgiVPLVK  
zduQKZXRnkpnb4X01+X28PXDhEpbX5F4sbWNp4LQq7IIBEYHgs-jWAKLrVhISX2LumfaYDGOQImOwHdO2biQZ5x0VXPAEF7MJ++4t04  
GhMzrfJR39UITGwgp9ndHEARIDNqkHatzVHPx+DTMUKsHObuKdARAdbuYapqgzCzw99Hlyy3ryo4L3REvHfK+DcMiqwiUO9Oiqmaa+9vQk1  
matTu4Nyf==

**Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT:** ||1.1|B5C6F194-91F7-4BBF-9F5D-3D080BAD4990|2021-12-  
14T20:23:44|DwSzDkITG+D5I9srj+ggQwdlleH8hasA1aY8sPTkHhCHAF2m8nOektInPZBMyHnTF3SImjEhG2PWP6w7Rar2M0X1aFCIw2XT  
V5WUQxPmZdNIPCPubjWUP6RUU8AvDuS7Xq76KqvyS9agUCPOHSAyCSHzo8lUksggsKaxTzdYT8OlgUeZtpP2HmNFutvVMNMH5gIRH  
kqGle3GEXHm+Jg8olhJo0VpKA+J2HsRSwzXHD4ocY0SofzEoRFZveirSAzpvARSBMoA6LBEM5yungWgB8afRDKShp4XBqAkXculasm6G+  
F2YfPw2PotUpFDLwm7A==|00001000000505619865||

**No. de Serie del Certificado del SAT:** 00001000000505619865

**Fecha y hora de certificación:** 14/12/2021 20:23:44  
- Este documento es una representación impresa de un CFDI -  
Se elimina: a) Registro Federal de Contribuyentes, una palabra; b) Número de serie CSD, una cifra y c) Código QR Sin Registro Federal de  
Contribuyentes.  
Con fundamento en el artículo 106 de la LGTAP, artículo 103, fracción I de la LFTAP y Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos  
Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.  
Motivación: La información que se clasifica contiene datos personales susceptibles de hacer identificable a una persona física, pues con ellos, se  
puede revelar la fecha de nacimiento y domicilio de persona física, esta última, única e irremediable.





Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Servicio de Administración  
Tributaria

**Expediente:** DIT 0893/2022 y su acumulado  
DIT 0895/2022

<https://wu1agrprosta002.blob.core.windows.net/publicacion-apoyo-juridico-recaudacion/TRANSPARENCIA/2022/PRIMERTRIMESTRE/F.IX/VI%C3%A1ticos/IC22000482.zip>

Factura emitida por persona moral:

**Representación Impresa de  
Comprobante Fiscal Digital  
por Internet (CFDI v3.3)**

**RFC Emisor:** CFO080121U8A

**Folio Fiscal:** b758e68f-3ef1-4f64-b9bb-1d93a24b8c51

**Nombre Emisor:** Cafrema Foods S.A. de C.V.

**No. Serie CSD:** 00001000000505708680

**RFC Receptor:** SAT970701NN3

**Lugar, fecha y hora emisión:** 85440  
19/01/2022 17:05:20

**Nombre Receptor:** SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

**Efecto del Comprobante:** I

**Folio - Serie:** 74145 -

**Regimen Fiscal:** 601

CANTIDAD	U MEDIDA	# IDENT	DESCRIPCION	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
1	PZA	2299273	Consumo de comida segun ticket # 2299273	230.17	230.17

**Moneda:** MXN

**Tipo de Cambio:**

**Forma de Pago:** 01

**Metodo de Pago:** PUE

**Subtotal:** 230.17

**Impuestos Traslados**

002 %0.160000: 36.83

002 %0.160000: 36.83

**Total:** 267.00

Factura emitida por persona física:



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

# Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Servicio de Administración  
Tributaria

**Expediente:** DIT 0893/2022 y su acumulado  
DIT 0895/2022

Representación impresa de  
**Comprobante Fiscal Digital  
por Internet (CFDI v3.3)**

**RFC Emisor:** a) \*\*\*\*\*  
**Nombre Emisor:** FRANCISCO JAVIER FELIX ESPINOZA

**Folio Fiscal:** 975A7E43-E8E7-4562-BA79-4BE44B3B3236  
**No. Serie CSD:** b) \*\*\*\*\*

**RFC Receptor:** SAT970701NN3  
**Nombre Receptor:** SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

**Lugar, fecha y hora emisión:** 85420  
18/01/2022 14:32:58

**Efecto del Comprobante:** I  
**Folio - Serie:** 94328 -  
**Regimen Fiscal:** 612

CANTIDAD	U. MEDIDA	# IDENT	DESCRIPCION	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
1.00	NO APLICA	1	CONSUMO DE ALIMENTOS	258.62	258.62

**Moneda:** MXN  
**Tipo de Cambio:**  
**Forma de Pago:** 28  
**Método de Pago:** PUE

**Subtotal:** 258.62  
**Impuestos trasladados:**  
002 %0.160000: 41.38  
002 %0.160000: 41.38  
**Total:** 300.00

**Total con letra:** TRESCIENTOS PESOS - 00/100 M/N

**Sello digital del CFDI:**  
aOWImMHdsbGhJAjBCzsdPH5dETSXeZTXSExzv7xio4o99YkH6Kb6VQJ239Kw+6W4EL2Lo7XJ8nOzwQf2117kUj4Qmm0QxLnZB8H5vheX34l  
dn8AN1FN1BPFiFyV0vW80rftBRiQmuSChihq6gypmUBmpVXW6bSiFTW33nP8GhMS4A2dzT8SumwUjzKA7B7uwViqNdfXu0fcDyrjFY2Q  
FD1u5NwMkWMGpzNspTANLqRCjLreZyJkUZ6oLUWALU+MD45j/FrmdAdloP9ISEBogeRY2sM3+DM8usRaSunMqOcBTEv1OgbsqKycidJKcK  
8UzgFNkp55A==

**Sello del SAT:**  
J2660SKEP4mJusWU+wMqUq1a0DdqV+xlwOv3E6z8J3vABDFs7XLVqcGyTRJmzMMYp4gH4z17nFqjPpgM2LQ/OU18fbZingH6PKsieH  
ge0EixJf5+DxonENubY555VmqTXvGodCHMaNin8ZQafwYvOqSGjyGmkfvVskVDAMyDjDQEKQWya0HYwoq~J93+ggJDuMEigZfgMw  
naZofhVnTKDUBNivAooQRouVHD9is5FBuFO5iZ3NiGrE7BajodhmUNZjAe7daQjVJhT8WQxUP7XdrOxenOeiH8bVih8dba/gzjyM8BvHP  
FNwGzmQ==

**Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT:** ||1.1|975A7E43-E8E7-4562-BA79-4BE44B3B3236|2022-01-  
18T15:33:01|aOWImMHdsbGhJAjBCzsdPH5dETSXeZTXSExzv7xio4o99YkH6Kb6VQJ239Kw+6W4EL2Lo7XJ8nOzwQf2117kUj4Qmm0QxLnZ  
B8H5vheX34ldh8AN1FN1BPFiFyV0vW80rftBRiQmuSChihq6gypmUBmpVXW6bSiFTW33nP8GhMS4A2dzT8SumwUjzKA7B7uwViqNdfXu0  
fcDyrjFY2QPD1u5NwMkWMGpzNspTANLqRCjLreZyJkUZ6oLUWALU+MD45j/FrmdAdloP9ISEBogeRY2sM3+DM8usRaSunMqOcBTEv1Og  
bsqKycidJKcK8UzgFNkp55A==|00001000000505142236|

**No. de Serie del Certificado del SAT:** 00001000000505142236

**Fecha y hora de certificación:** 18/01/2022 15:33:01  
- Este documento es una representación impresa de un CFDI -  
Se almacena: a) Registro Federal de Contribuyentes, una palabra; b) Número de serie CSD, una cifra y c) Código QR Sin Registro Federal de Contribuyentes.

Con fundamento en el artículo 76 de la LGTAR, artículo 711, fracción I de la LFTAR y Linkamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Linkamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de ventaneros públicos.  
Motivación: La información que se clasifica contiene datos personales susceptibles de hacer identificable a una persona física, pues con ellos, se puede revelar la fecha de nacimiento y domicilio de persona física, esta última, única e imprescindible.



c\*\*\*\*\*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Servicio de Administración  
Tributaria

**Expediente:** DIT 0893/2022 y su acumulado  
DIT 0895/2022

[https://wu1agrprosta001.blob.core.windows.net/publicacion-agrs-aaajs5/Transparencia/2022/OIC/Primer%20Trimestre/Fraccion%20IX/OS22001616\\_IC22001616.zip](https://wu1agrprosta001.blob.core.windows.net/publicacion-agrs-aaajs5/Transparencia/2022/OIC/Primer%20Trimestre/Fraccion%20IX/OS22001616_IC22001616.zip)

Factura emitida por persona moral:

**Representación Impresa de  
Comprobante Fiscal Digital  
por Internet (CFDI v3.3)**

**RFC Emisor:** HYM091130QYA

**Folio Fiscal:** 4EA40530-DC45-48D4-8BB8-35FF3C6A9BA8

**Nombre Emisor:** DISTRIBUIDORA PARADOR DEL VIAJERO, S.A. DE CV.

**No. Serie CSD:** 00001000000508193028

**RFC Receptor:** SAT970701NN3

**Lugar, fecha y hora emisión:** 91000  
08/02/2022 19:56:20

**Nombre Receptor:** SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

**Efecto del Comprobante:** I

**Folio - Serie:** 361779350 -

**Regimen Fiscal:** 601

CANTIDAD	U MEDIDA	# IDENT	DESCRIPCION	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
1	PZA	06395	CAFÉ Y TÉ-CHOCOLATE CALIENTE 16 OZ.	36.21	36.21
1	PZA	31334	SANDWICHES Y PANECILLOS CON RELLENO- BAGUETTE JAMON DE PECHUGA DE PAVO CON QUESO MANCHEGO	46.55	46.55
1	PZA	11017	PAN, GALLETAS Y PASTELITOS DULCES-PAN DULCE PZA.	13.79	13.79

**Moneda:** MXN

**Subtotal:** 96.55

**Tipo de Cambio:**

**Impuestos Traslados**

**Forma de Pago:** 04

002 %0.160000: 5.79

**Metodo de Pago:** PUE

002 %0.160000: 7.45

002 %0.160000: 7.71

Factura emitida por persona física:



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

# Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Servicio de Administración  
Tributaria

**Expediente:** DIT 0893/2022 y su acumulado  
DIT 0895/2022

Representación impresa de  
Comprobante Fiscal Digital  
por Internet (CFDI v3.3)

RFC Emisor: a) \*\*\*\*\*

Nombre Emisor: LEONARDO ANTONIO PENAGOS GARCIA

RFC Receptor: SAT970701NN3

Nombre Receptor: SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Folio Fiscal: 76CB0EB7-108F-4171-9FF7-A08EB67F675A

No. Serie CSD: b) \*\*\*\*\*

Lugar, fecha y hora emisión:

94560  
08/02/2022 17:21:12

Efecto del Comprobante: I

Folio - Serie: 108144 -

Regimen Fiscal: 612

CANTIDAD	U MEDIDA	# IDENT	DESCRIPCION	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
1	SERVICIO	C	CONSUMO DE ALIMENTOS	407.76	407.76

Moneda: MXN

Tipo de Cambio:

Forma de Pago: 28

Método de Pago: PUE

Subtotal: 407.76

Impuestos Traslados

002 %0.160000: 65.24

002 %0.160000: 65.24

Total: 473.00

Total con letra: CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS - 00/100 MN

Sello digital del CFDI:

ekHheJZUPfUJ5qXU8SIIN76a4ADCKTp501UTf1P6VX1vvnQJHgl5TObzqY3e4FPJFVzNlcYQM80RsinDRbmjKUSiY2QXag1uff50k3unpk39  
oWXPqPT3k6Szd5vcMLpILWRVOD57s63A1TBNdRk8Zyk(eY1vnCjAhQCXIOA5YC/N0Dbeg4C4DsBDORukFwERg2mV4Qop851WoLDSWH  
wzhP2mkaNK2G/BGH50710IN1Kkaw84P+CuV3jXZ27bsh59UBxPjmS0UIUKcE7Sj[DBEclJ2TH37LD8]Uho+NeSpY1Pa6rd3BU3cWd7uffzku  
3U14U2+1w==

Sello del SAT:

bMXUT3PmGRw1X5v4JITqpsqec7ncD238L8m4zRTq4M2gY4LfcvJ4mYmJ1ClnqJqSM9wbmgYnSf2ZQhHoSaJm4Kk65byYzQITgANBK9  
/pbYCIImzaz5P07580QjzETCln1p225NjTbD9LU7nTZxv5UmFNdH0mt2RyuGk2NESHZuffeU'ty2OoSpbhmKvzxR99RyoZ2PloVvzXID7SYD  
1T2K0BSJKWDrQW6AXdvWpYXyCoAak++YkANHzUXixwSrfvoSp8+kmHntbdfnFshC5xgRRvniOpUNksHkgnSbMOJYTGxWUDJGYK1L1sC8  
rSV2Cxt1WHLg==

Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT: ||1.1|76CB0EB7-108F-4171-9FF7-A08EB67F675A|2022-02-

08T17:21:17|ekHheJZUPfUJ5qXU8SIIN76a4ADCKTp501UTf1P6VX1vvnQJHgl5TObzqY3e4FPJFVzNlcYQM80RsinDRbmjKUSiY2QXag1uf  
f50k3unpk39oWXPqPT3k6Szd5vcMLpILWRVOD57s63A1TBNdRk8Zyk(eY1vnCjAhQCXIOA5YC/N0Dbeg4C4DsBDORukFwERg2mV4Qop85  
1WoLDSWHwzhP2mkaNK2G/BGH50710IN1Kkaw84P+CuV3jXZ27bsh59UBxPjmS0UIUKcE7Sj[DBEclJ2TH37LD8]Uho+NeSpY1Pa6rd3BU3  
cWd7uffzku3U14U2+1w==|0000100000505142236|

No. de Serie del Certificado del SAT: 0000100000505142236

Fecha y hora de certificación: 08/02/2022 17:21:17

- Este documento es una representación impresa de un CFDI -

Se elimina: a) Registro Federal de Contribuyentes, una palabra; b) Número de serie CSD, una cifra y c) Código QR Sin Registro Federal de Contribuyentes.

Con fundamento en el artículo 76 de la LGTAIP, artículo 71, fracción I de la LFTAIIP y Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Motivación: La información que se clasifica contiene datos personales susceptibles de hacer identificable a una persona física, pues con ellos, se puede revelar la fecha de nacimiento y domicilio de persona física, esta última, única e irrepetible.





Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Servicio de Administración  
Tributaria

**Expediente:** DIT 0893/2022 y su acumulado  
DIT 0895/2022

Segundo trimestre de dos mil veintiuno, con seiscientos seis registros como se aprecia a continuación:

Fecha	Monto	Localidad
01/06/2022	10,000.00	MEXICO CIUDAD DE GUADALUPE MEXICO
02/06/2022	15,000.00	MEXICO CIUDAD DE GUADALUPE MEXICO
03/06/2022	20,000.00	MEXICO CIUDAD DE GUADALUPE MEXICO
04/06/2022	25,000.00	MEXICO CIUDAD DE GUADALUPE MEXICO
05/06/2022	30,000.00	MEXICO CIUDAD DE GUADALUPE MEXICO
06/06/2022	35,000.00	MEXICO CIUDAD DE GUADALUPE MEXICO
07/06/2022	40,000.00	MEXICO CIUDAD DE GUADALUPE MEXICO
08/06/2022	45,000.00	MEXICO CIUDAD DE GUADALUPE MEXICO
09/06/2022	50,000.00	MEXICO CIUDAD DE GUADALUPE MEXICO
10/06/2022	55,000.00	MEXICO CIUDAD DE GUADALUPE MEXICO
11/06/2022	60,000.00	MEXICO CIUDAD DE GUADALUPE MEXICO
12/06/2022	65,000.00	MEXICO CIUDAD DE GUADALUPE MEXICO
13/06/2022	70,000.00	MEXICO CIUDAD DE GUADALUPE MEXICO
14/06/2022	75,000.00	MEXICO CIUDAD DE GUADALUPE MEXICO
15/06/2022	80,000.00	MEXICO CIUDAD DE GUADALUPE MEXICO
16/06/2022	85,000.00	MEXICO CIUDAD DE GUADALUPE MEXICO
17/06/2022	90,000.00	MEXICO CIUDAD DE GUADALUPE MEXICO
18/06/2022	95,000.00	MEXICO CIUDAD DE GUADALUPE MEXICO
19/06/2022	100,000.00	MEXICO CIUDAD DE GUADALUPE MEXICO
20/06/2022	105,000.00	MEXICO CIUDAD DE GUADALUPE MEXICO
21/06/2022	110,000.00	MEXICO CIUDAD DE GUADALUPE MEXICO
22/06/2022	115,000.00	MEXICO CIUDAD DE GUADALUPE MEXICO
23/06/2022	120,000.00	MEXICO CIUDAD DE GUADALUPE MEXICO
24/06/2022	125,000.00	MEXICO CIUDAD DE GUADALUPE MEXICO
25/06/2022	130,000.00	MEXICO CIUDAD DE GUADALUPE MEXICO
26/06/2022	135,000.00	MEXICO CIUDAD DE GUADALUPE MEXICO
27/06/2022	140,000.00	MEXICO CIUDAD DE GUADALUPE MEXICO
28/06/2022	145,000.00	MEXICO CIUDAD DE GUADALUPE MEXICO
29/06/2022	150,000.00	MEXICO CIUDAD DE GUADALUPE MEXICO
30/06/2022	155,000.00	MEXICO CIUDAD DE GUADALUPE MEXICO
01/07/2022	160,000.00	MEXICO CIUDAD DE GUADALUPE MEXICO
02/07/2022	165,000.00	MEXICO CIUDAD DE GUADALUPE MEXICO
03/07/2022	170,000.00	MEXICO CIUDAD DE GUADALUPE MEXICO
04/07/2022	175,000.00	MEXICO CIUDAD DE GUADALUPE MEXICO
05/07/2022	180,000.00	MEXICO CIUDAD DE GUADALUPE MEXICO
06/07/2022	185,000.00	MEXICO CIUDAD DE GUADALUPE MEXICO
07/07/2022	190,000.00	MEXICO CIUDAD DE GUADALUPE MEXICO
08/07/2022	195,000.00	MEXICO CIUDAD DE GUADALUPE MEXICO
09/07/2022	200,000.00	MEXICO CIUDAD DE GUADALUPE MEXICO
10/07/2022	205,000.00	MEXICO CIUDAD DE GUADALUPE MEXICO
11/07/2022	210,000.00	MEXICO CIUDAD DE GUADALUPE MEXICO
12/07/2022	215,000.00	MEXICO CIUDAD DE GUADALUPE MEXICO
13/07/2022	220,000.00	MEXICO CIUDAD DE GUADALUPE MEXICO
14/07/2022	225,000.00	MEXICO CIUDAD DE GUADALUPE MEXICO
15/07/2022	230,000.00	MEXICO CIUDAD DE GUADALUPE MEXICO
16/07/2022	235,000.00	MEXICO CIUDAD DE GUADALUPE MEXICO
17/07/2022	240,000.00	MEXICO CIUDAD DE GUADALUPE MEXICO
18/07/2022	245,000.00	MEXICO CIUDAD DE GUADALUPE MEXICO
19/07/2022	250,000.00	MEXICO CIUDAD DE GUADALUPE MEXICO
20/07/2022	255,000.00	MEXICO CIUDAD DE GUADALUPE MEXICO
21/07/2022	260,000.00	MEXICO CIUDAD DE GUADALUPE MEXICO
22/07/2022	265,000.00	MEXICO CIUDAD DE GUADALUPE MEXICO
23/07/2022	270,000.00	MEXICO CIUDAD DE GUADALUPE MEXICO
24/07/2022	275,000.00	MEXICO CIUDAD DE GUADALUPE MEXICO
25/07/2022	280,000.00	MEXICO CIUDAD DE GUADALUPE MEXICO
26/07/2022	285,000.00	MEXICO CIUDAD DE GUADALUPE MEXICO
27/07/2022	290,000.00	MEXICO CIUDAD DE GUADALUPE MEXICO
28/07/2022	295,000.00	MEXICO CIUDAD DE GUADALUPE MEXICO
29/07/2022	300,000.00	MEXICO CIUDAD DE GUADALUPE MEXICO
30/07/2022	305,000.00	MEXICO CIUDAD DE GUADALUPE MEXICO

Al respecto es de señalar que, con relación al criterio denominado “hipervínculo a las facturas o comprobantes”, el sujeto obligado cuenta con la información he dicho criterio, sin embargo, después de tener a la vista el contenido de los hipervínculos que se señalan a manera de ejemplo se pudo obtener lo siguiente:

[https://wu1aghprosta001.blob.core.windows.net/publicacion-agh/SIPOT/TRANSPARENCIA/2022/2do trimestre/Fraccion IX Viaticos/OS22008546\\_IC22008044.zip](https://wu1aghprosta001.blob.core.windows.net/publicacion-agh/SIPOT/TRANSPARENCIA/2022/2do trimestre/Fraccion IX Viaticos/OS22008546_IC22008044.zip)

Factura emitida por persona moral:



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Servicio de Administración  
Tributaria

**Expediente:** DIT 0893/2022 y su acumulado  
DIT 0895/2022

Representación impresa de  
Comprobante Fiscal Digital  
por Internet (CFDi v3.3)

**RFC Emisor:** TAM000223447  
**Nombre Emisor:** TERMINAL DE AUTOBUSES MORELIA SA DE CV

**RFC Receptor:** SAT970701NN3  
**Nombre Receptor:** SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

**Folio Fiscal:** 6da71c3d-e59c-4519-9d9b-71477798067a  
**No. Serie CSD:** 00001000000509473206

**Lugar, fecha y hora emisión:** 58148  
23/05/2022 19:40:16

**Efecto del Comprobante:** I  
**Folio - Serie:** 2172-8yIAbTmMETH7viR7 -  
**Regimen Fiscal:** 601

CANTIDAD	U MEDIDA	# IDENT	DESCRIPCION	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
1.000000	PIEZA	03673150100 4	GATORADE NARANJA 500 ML	25.86	25.86
1.000000	PIEZA	75752803647 8	CHIPS JALAPEÑO	27.00	27.00
1.000000	PIEZA	75011309005 89	SOLERO CITRUS LIMON HOLANDA	25.00	25.00

**Moneda:** MXN  
**Tipo de Cambio:**  
**Forma de Pago:** 28  
**Metodo de Pago:** PUE

**Subtotal:** 77.86

**Impuestos Traslados**

002 %0.160000:	4.14
002 %0.000000:	0.00
002 %0.000000:	0.00
002 %0.160000:	4.14
002 %0.000000:	0.00
<b>Total:</b>	<b>82.00</b>

Factura emitida por persona física:



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

# Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Servicio de Administración  
Tributaria

**Expediente:** DIT 0893/2022 y su acumulado  
DIT 0895/2022

**Representación impresa de  
Comprobante Fiscal Digital  
por internet (CFDI v3.3)**

**RFC Emisor:** (1) [REDACTED]  
**Nombre Emisor:** VICTOR MANUEL ARELLANO LEON

**Folio Fiscal:** 11A77C41-8464-473F-9000-51A334E5ECA3  
**No. Serie CSD:** (2) [REDACTED]

**RFC Receptor:** SAT970701NN3  
**Nombre Receptor:** SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

**Lugar, fecha y hora emisión:** 58260  
17/05/2022 12:27:41

**Efecto del Comprobante:** I  
**Folio - Serie:** 32 -  
**Regimen Fiscal:** 625

CANTIDAD	U MEDIDA	# IDENT	DESCRIPCION	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
1	Unidad de servicio		Tarifa	57.34	57.34
1	NO APLICA		CUOTA DE SOLICITUD	2.99	2.99

**Moneda:** MXN  
**Tipo de Cambio:**  
**Forma de Pago:** 04  
**Metodo de Pago:** PUE

**Subtotal:** 60.33  
**Impuestos Traslados:**  
002 %0.160000: 9.17  
002 %0.160000: 0.48  
002 %0.160000: 9.65  
**Total:** 69.98

**Total con letra:** SESENTA Y NUEVE PESOS - 59/100 MN

**Sello digital del CFDI:**  
RizSubtyQqb9538GkoOmbzKjYWBXOw/CpRj3vbu8g8yJPIQBd23U7YgAospEYB70dTK3R8szXrcQx2gB1QPAENURV43JAcCYCypWkV/Xe  
1Nd3NKTYjDMnrxvCoBxtzav7ye2uMBCFAHqnQnNkQSBaNToto3AGpIX+vsadYHAORqKT111MAm8ZgnQQZyI8hmRjDwWllKxESTIOkYsr/3  
KXgvrnzqkTOxUS9V1adETICvBrcS71PYC7DvV/XyxEts44F8MqmhDct80kQzui6xBJWdV2uHbGdSTZuNz35+VrTuJ+LsJuc40qFwJa785mLFY  
KWIFdepg==

**Sello del SAT:**  
uG4brTthGNDkolO3LD9k6AJDMTnsi28aod4RM2aFJ503F1y/RUDHNaWONWireH8DHVWL9rFXycIKKADQqrQsQzSzPzUhuikGm8ZHexBC+  
76c23umR0hIqncYUSJPeztZr2TaMLNNA+bGYae+noAHOiUhxKZ/EgwYV/B6Ddx2M9KMS9/WszCvuy6/qvYGDQs3fQpYXTLxYX3a882HgQ  
k2PnOCJ8ncQN4bLSKwK3KueF8mIAPvkiCulpm4Gbc8B0sNKdya1pHkD+81UCVTVMOeYzadigtmzBiY7QRWuQqG/WOhoDvI8svMBF  
YpIxAWC7p==

**Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT:** ||1.1|11A77C41-8464-473F-9000-51A334E5ECA3|2022-05-  
17T12:27:46|RizSubtyQqb9538GkoOmbzKjYWBXOw/CpRj3vbu8g8yJPIQBd23U7YgAospEYB70dTK3R8szXrcQx2gB1QPAENURV43JAcC  
YcypWkV/Xe1Nd3NKTYjDMnrxvCoBxtzav7ye2uMBCFAHqnQnNkQSBaNToto3AGpIX+vsadYHAORqKT111MAm8ZgnQQZyI8hmRjDwWllK  
xESTIOkYsr/3KXgvrnzqkTOxUS9V1adETICvBrcS71PYC7DvV/XyxEts44F8MqmhDct80kQzui6xBJWdV2uHbGdSTZuNz35+VrTuJ+LsJuc40q  
FwJa785mLFYKWIFdepg==[00001000000504204441||

**No. de Serie del Certificado del SAT:** 00001000000504204441

**Fecha y hora de certificación:** 17/05/2022 12:27:46  
- Este documento es una representación impresa de un CFDI -

(3)

**Eliminado:** (1) Registro Federal de Contribuyentes (una palabra), (2) Número de Serie CSD (una palabra) y (3) Código QR (una imagen). Fundamento Legal: Artículo 116, de la LGTAP, 113, fracción I, de la LFTAP, así como el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. La información que se clasifica contiene datos personales susceptibles de hacer identificable a una persona física, pues con ellos, se puede revelar la fecha de nacimiento y homoclave de persona física, esta última, única e irrepetible.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Servicio de Administración  
Tributaria

**Expediente:** DIT 0893/2022 y su acumulado  
DIT 0895/2022

[https://wu1agvprosta001.blob.core.windows.net/publicacion-evaluacion/Transparencia/2022/2do%20Trimestre/FRACCION%20IX\\_VIATICOS/C22006803.zip](https://wu1agvprosta001.blob.core.windows.net/publicacion-evaluacion/Transparencia/2022/2do%20Trimestre/FRACCION%20IX_VIATICOS/C22006803.zip)

Factura emitida por persona moral:

Representación impresa de  
Comprobante Fiscal Digital  
por Internet (CFDI v3.3)

RFC Emisor: PCO796329Y9  
Nombre Emisor: PLAZA COMERCIAL ORIENTE, S.A. DE C.V.

RFC Receptor: SAT970791NN3  
Nombre Receptor: SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Folio Fiscal: 0641886D-3C56-4821-9900-C7420E279885  
No. Serie CSO: 00001000000501460424

Lugar, fecha y hora emisión: PCD0  
18/04/2022 10:38:09

Efecto del Comprobante: I  
Folio - Serie: 364507463 -  
Regimen Fiscal: 601

CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	CONCEPTO	IMPORTE
1	UNDA	FRUTAS Y BEBIDAS-COCTEL DE FRUTAS SANDWICH Y MARMALADA HELADO COCO	3621	3621
1	UNDA	SANDWICHES Y MARMALADOS CON RELLENOS MARMALADA DE LIMA	3631	3631
1	UNDA	SANDWICHES Y MARMALADOS CON RELLENOS SANDWICH SENSIBLES DE MARMALADA DE LIMA	3674	3674
1	UNDA	JUGOS O CONCENTRADOS DE FRUTAS NATURALES JUGO DE NARANJAS DE LIMA	3382	3382

Factura emitida por persona física:



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

# Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Servicio de Administración  
Tributaria

**Expediente:** DIT 0893/2022 y su acumulado  
DIT 0895/2022

**Representación impresa de  
Comprobante Fiscal Digital  
por Internet (CFDI v3.3)**

<p><b>RFC Emisor:</b> a) *****</p> <p><b>Nombre Emisor:</b> TERESA DE JESUS ALONSO HERNANDEZ</p> <p><b>RFC Receptor:</b> SAT970701NN3</p> <p><b>Nombre Receptor:</b> SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA</p>	<p><b>Folio Fiscal:</b> 08241055-394B-4266-8253-96722BDC8B70</p> <p><b>No. Serie CSD:</b> b) *****</p> <p><b>Lugar, fecha y hora emisión:</b> 68000 22/04/2022 09:32:02</p> <p><b>Efecto del Comprobante:</b> I</p> <p><b>Folio - Serie:</b> 1643 -</p> <p><b>Regimen Fiscal:</b> 612</p>
--	---

CANTIDAD	U. MEDIDA	# IDENT	DESCRIPCION	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
5	DIA	2123	HOSPEDAJE DE 1 HABITACION SENCILLA A NOMBRE DE: ALMA ELIZABETH ZUÑIGA SANCHEZ, POR 5 DIAS EL 17,18,19,20 Y 21 CON SALIDA 22 DE ABRIL 2022, SEGUN REGISTRO 7904	840.34	4,201.70

<b>Moneda:</b> MXN	<b>Subtotal:</b>	4,201.70
<b>Tipo de Cambio:</b>	<b>Impuestos Traslados</b>	
<b>Forma de Pago:</b> 25	002 %0.160000:	672.27
<b>Método de Pago:</b> PUE	002 %0.160000:	672.27
	<b>Otros Impuestos Traslados</b>	
	ISH %3.00:	126.05
	<b>Total:</b>	5,000.02

**Total con letra:** CINCO MIL PESOS - 02/100 MN

**Sello digital del CFDI:**  
V3z5Z7IIBQKpX+JkQWtgh8hr9Te1UpsTUBEYFaCmaUZQEv6rTF+2QCSJHSWk4mHwqdwTFNdXkEYXQVJrVIZaEDb1kvsj0QisSero5Jf  
o+V+cmoA8aVgVv1F8UHQAbbzAyWSaZmATYDAx0s1YdR+apnH4RjYkz5ny6ZEhN0X0a4+8+N56Y2ermMKcHAJ3MUz3IBClugQyIUy7q  
k04pukwFvFzISrxtLzrPH4fANO3k7V0OQJYJUwTneMfYUd62LEgEIH3DKDyKpUvz81GuW8mNDMqJezqoAHm2eaug7Ee6E3onv2IU9vZ  
CZBz==

**Sello del SAT:**  
IGuro8FesQ7NYOGbhY7hPINvNkxRi5wU5WGrQzegt3mNzVtt3ZrK0ooy+2JbZ3BV2dPfp3LAZNSYpOFF4Zn1JRaIMmSHUQR5s+Xa1fm  
2T6oRoY7IWBvFMJF3ZqCzLjY+OG+3R+SIOTrNUO2SbnwJ0yq65TBV+8L+0BisTypQkN7sMbvuR3Q+ZibOT5ssMKEScraOTE+Imw0Yb8sz  
9nHwISXOY1pxtveJHONIKgc2GLW6UJEGyCz2KzDazHF6SNJaUSFtrpOAsLE1NAcDEGCurSxvEvxvDnaIShezDuONzzOoEa6Y254Ew95a  
78Pmkz5N==

**Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT:** ||1.1|08241055-394B-4266-8253-96722BDC8B70|2022-04-  
22T09:37:47|V3z5Z7IIBQKpX+JkQWtgh8hr9Te1UpsTUBEYFaCmaUZQEv6rTF+2QCSJHSWk4mHwqdwTFNdXkEYXQVJrVIZaEDb1kvsj  
0QisSero5Jfo+V+cmoA8aVgVv1F8UHQAbbzAyWSaZmATYDAx0s1YdR+apnH4RjYkz5ny6ZEhN0X0a4+8+N56Y2ermMKcHAJ3MUz3IB  
ClugQyIUy7qk04pukwFvFzISrxtLzrPH4fANO3k7V0OQJYJUwTneMfYUd62LEgEIH3DKDyKpUvz81GuW8mNDMqJezqoAHm2eaug7Ee6E  
E3onv2IU9vZCzBz==||0000100000501960426||

**No. de Serie del Certificado del SAT:** 0000100000501960426

**Fecha y hora de certificación:** 22/04/2022 09:37:47

- Este documento es una representación impresa de un CFDI -  
Se elimina: a) Registro Federal de Contribuyentes, una palabra; b) Número de serie CSD, una cifra y c) Código QR Sin Registro Federal de Contribuyentes.

Con fundamento en el artículo 116 de la LGTAP, artículo 71, fracción I de la LFTAP y Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de ventaneros públicos.  
Motivación: La información que se clasifica contiene datos personales susceptibles de hacer identificable a una persona física, pues con ellos, se

c)\*\*\*\*\*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Servicio de Administración  
Tributaria

**Expediente:** DIT 0893/2022 y su acumulado  
DIT 0895/2022

[https://wu1agjprosta001.blob.core.windows.net/publicacion-agj/Fracci%C3%B3n%20IX/OS22003241\\_IC22003765.zip](https://wu1agjprosta001.blob.core.windows.net/publicacion-agj/Fracci%C3%B3n%20IX/OS22003241_IC22003765.zip)

Factura emitida por persona moral:

Representación Impreso de  
Comprobante Fiscal Digital  
por Internet (CFDI v3.3)

**RFC Emisor: PAA3204007**

Nombre Emisor: SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

RFC Receptor: SAT01070903  
Nombre Receptor: SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Folio Fiscal: 023456789012345678901234  
No. Serie CFDI: 00010000001010101

Lugar, Fecha y Hora emisión: 19/01/2022 16:03:43

Ejercicio del Comprobante: 1  
Folio: Serie: 01  
Regimen Fiscal: 011

Clave	Descripción	Cantidad	Valor Unitario	Valor Total	Impuesto
10000000	CONTRIBUCIÓN AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	1.00	20.00	20.00	0.00

Moneda: MXN  
Tipo de Cambio:  
Forma de Pago: 01  
Moneda de Pago: USD

Subtotal: 20.00  
Impuestos Totales:  
002 IVA: 000000 2.00  
003 IVA: 000000 2.00  
Total: 24.00

Factura emitida por persona física:



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

# Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Servicio de Administración  
Tributaria

**Expediente:** DIT 0893/2022 y su acumulado  
DIT 0895/2022

**Representación impresa de  
Comprobante Fiscal Digital  
por Internet (CFDI v3.3)**

**RFC Emisor:** a) \*\*\*\*\*  
**Nombre Emisor:** ENRIQUE GEOVANNI DE LA CABADA HERNANDEZ

**Folio Fiscal:** 45C3FEE5-7EFC-420C-B8D5-4B49CCBD6BA4  
**No. Serie CSD:** b) \*\*\*\*\*

**RFC Receptor:** SAT970701NN3  
**Nombre Receptor:** SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

**Lugar, fecha y hora emisión:** 09430  
06/03/2022 19:25:32

**Efecto del Comprobante:** I  
**Folio - Serie:** 3357 -  
**Regimen Fiscal:** 625

CANTIDAD	U MEDIDA	# IDENT	DESCRIPCION	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
1	Unidad de servicio		Tarifa	41.45	41.45
1	NO APLICA		CUOTA DE SOLICITUD	4.83	4.83

**Moneda:** MXN  
**Tipo de Cambio:**  
**Forma de Pago:** 28  
**Método de Pago:** PUE

**Subtotal:** 46.28  
**Impuestos Traslados:**  
002 %0.160000: 6.64  
002 %0.160000: 0.77  
002 %0.160000: 7.41  
**Total:** 53.09

**Total con letra:** CINCUENTA Y TRES PESOS - 69/100 M/N

**Sello digital del CFDI:**  
cNdk3gFPnhTvmSzhzQGRl22pZrksbfbNwUeKS0tGdxBU1qBtPgaqCj11k5HrFCBduhuBbc51qzT4y6B1CwyE3e7PuZqfYmGd0EDmGNpG0WHOO22ohSNiAULuaBALrZz8K0ybPMk9WkBD9eFTpYt1XXKECP+CoVoR0XmZNg2RetBWH6Tay9pEh7h3fW+BWrmBRUjx60BzMJxPcPecpnbds2u6mKMGS2cGkd376YEWqL5bgZy6+UXmGK1vT5S2C9q15QCX3b9pnlFhPFhucgqz15K3XqD6+FcN1R8QYfDSQWgAa6vKYZsy7kheoQ==

**Sello del SAT:**  
WbhWV9SvWuDAT949Q2QXR+3my1nQPIWV1EU5Dw+ZTEpJPQOQThEzJQfY2Y3IKazreSwXzDmscuba5kqDnbfAzb+Q3UblL26Tyn5BEW1YWRankNnCLaUJH0R4bXHUAX1YqM+JXSYAJBglant4RZzaVP6Gsd4F8B7CvEHdEqFNuVg8TUE92wZ28GMAH4yVr+QKwbX+K5ANANG6Da5UHXS4ZCc14AweeG8LJVQBgnS6RPUhPxZmTknVvHkybCcs7op1dzD1+pTEIDCQFQKohUWeEWM5nyMtpX503jw6NVRNUpo1kDUnanOsvA==

**Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT:** ||1.1|45C3FEE5-7EFC-420C-B8D5-4B49CCBD6BA4|2022-03-06T19:25:37|cNdk3gFPnhTvmSzhzQGRl22pZrksbfbNwUeKS0tGdxBU1qBtPgaqCj11k5HrFCBduhuBbc51qzT4y6B1CwyE3e7PuZqfYmGd0EDmGNpG0WHOO22ohSNiAULuaBALrZz8K0ybPMk9WkBD9eFTpYt1XXKECP+CoVoR0XmZNg2RetBWH6Tay9pEh7h3fW+BWrmBRUjx60BzMJxPcPecpnbds2u6mKMGS2cGkd376YEWqL5bgZy6+UXmGK1vT5S2C9q15QCX3b9pnlFhPFhucgqz15K3XqD6+FcN1R8QYfDSQWgAa6vKYZsy7kheoQ==|0000100000504204441||

**No. de Serie del Certificado del SAT:** 0000100000504204441

**Fecha y hora de certificación:** 06/03/2022 19:25:37  
- Este documento es una representación impresa de un CFDI -  
Se elimina: a) Registro Federal de Contribuyentes, una palabra; b) Número de serie CSD, una cifra y c) Código QR Sin Registro Federal de Contribuyentes.  
Con fundamento en el artículo 16 de la LGTAP, artículo 711, fracción I de la LFTAP y Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.  
Motivación: La información que se clasifica contiene datos personales susceptibles de hacer identificable a una persona física, pues con ellos, se puede revelar la fecha de nacimiento y domicilio de persona física, esta última, única e irrepetible.

C\*\*\*\*\*





Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Servicio de Administración  
Tributaria

**Expediente:** DIT 0893/2022 y su acumulado  
DIT 0895/2022

Como se puede apreciar de las imágenes antes señaladas, el sujeto obligado, si bien, cuenta con la información cargada, lo cierto es que se pudo advertir que existen datos clasificados como confidenciales en aquellas facturas y/o comprobantes emitidos por personas físicas, mientras que, con relación a las personas morales, se advirtió que no existen datos clasificados como confidenciales.

Ahora bien, en aquellas facturas en las que se cuenta con información clasificada, el sujeto obligado señala:

*Eliminado: (1) Registro Federal de Contribuyentes (una palabra), (2) Número de Serie CSD (una palabra) y (3) Código QR (una imagen). Fundamento Legal: Artículo 116, de la LGTAIP, 113, fracción I, de la LFTAIP, así como el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. La información que se clasifica contiene datos personales susceptibles de hacer identificable a una persona física, pues con ellos, se puede revelar la fecha de nacimiento y homoclave de persona física, esta última, única e irrepetible.*

*“Eliminado: (1) Registro Federal de Contribuyentes (una palabra), (2) Número de Serie CSD (una palabra) y (3) Código QR (una imagen).*

*Fundamento Legal: Artículo 116, de la LGTAIP, 113, fracción I, de la LFTAIP, así como el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de los*

*Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. La*

*información que se clasifica contiene datos personales susceptibles de hacer identificable a una persona física, pues con ellos, se puede revelar*

*la fecha de nacimiento y homoclave de persona física, esta última, única e irrepetible.”*

*(sic)*

Al respecto, resulta conveniente invocar al recurso de revisión RRA 11776/21, en el que se refiere al hecho notorio las gestiones realizadas en el recurso de revisión RRA 15407/19, en particular, al resolutivo segundo del recurso de revisión RRA 11776/21, en el que se instruyó al sujeto obligado, para que en un término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a de su notificación, cumpla con la resolución de modificar la respuesta emitida, en términos y por las razones expuestas en el Considerando cuarto, en específico en lo conducente a la información del Sello digital:

*[...]*

### **CONSIDERANDOS**

**CUARTO. ...**

- **Registro Federal de Contribuyentes**



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Servicio de Administración  
Tributaria

**Expediente:** DIT 0893/2022 y su acumulado  
DIT 0895/2022

*Al respecto, las personas, tanto físicas como jurídicas, tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.*

*En ese sentido, respecto de las personas físicas, se trata de un dato vinculado al nombre de su titular que permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina su identificación para efectos fiscales, de conformidad con el criterio 19/17 emitido por el Pleno de este Instituto.*

*En ese sentido, si bien el Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo cierto es que, en el caso concreto, se trata de un dato contenido en las facturas que se generaron con motivo de la prestación de un servicio durante las comisiones oficiales en comento, es decir, corresponde a proveedores o personas que recibieron recursos públicos. Por tanto, en un ejercicio de garantizar la rendición de cuentas y el escrutinio público, este dato debe hacerse público, tal como se ha concluido en otros precedentes, como es el RRA 7317/21.*

*En ese tenor, el Registro Federal de Contribuyentes no debió protegerse en las facturas puestas a disposición de la parte recurrente, pues **corresponde a proveedores o personas que recibieron recursos públicos, de manera que, no es procedente su clasificación en términos del artículo 113, fracción I de la Ley en la materia.** Al respecto, sirve de sustento el criterio 04/212 emitido por el Pleno de este Instituto que señala lo siguiente:*

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas proveedores o contratistas.** El RFC de contratistas o proveedores de los sujetos obligados debe ser público, ya que al tratarse de personas relacionadas con contrataciones públicas, su difusión favorece la transparencia con la que deben administrarse los recursos públicos, en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- **Número de serie CSD y Número de Serie del Certificado de Sello Digital de SAT**

*Cabe señalar que, el certificado de sello digital o el número de Serie del Certificado de Sello Digital, es un documento electrónico proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria, vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario, debido a que su función es habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas.*

*Por medio de ellos, la persona contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita; garantizándose el origen de la misma, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de firma electrónica avanzada<sup>3</sup>.*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Servicio de Administración  
Tributaria

**Expediente:** DIT 0893/2022 y su acumulado  
DIT 0895/2022

*El sello digital es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irreplicable, lo cual lo convierte en un elemento de seguridad en una factura, ya que a través de este se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quién es el autor del documento. Así, se trata de una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la Cadena Original del Comprobante, con el propósito de que el comprobante sea infalsificable.*

*Sin embargo, no pasa desapercibido que en el caso concreto esta información figura en las facturas que emitieron personas físicas que fungieron como **proveedores y ejercieron recursos públicos**, de manera que, **no actualiza el supuesto de confidencialidad previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley en la materia.***

- **Código QR**

*Al respecto, el Servicio de Administración Tributaria informó a través del desahogo al requerimiento de información adicional de que fue sujeto, que el código QR es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional. La matriz se lee en el dispositivo móvil por un lector específico y de forma inmediata nos lleva a una aplicación en internet y puede ser un mapa de localización, un correo electrónico, una página web o un perfil en una red social.*

*En ese sentido, agregó que el Código QR, debe contener los siguientes datos en la siguiente secuencia:*

1. La URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos de la versión pública del comprobante.
2. Número de folio fiscal del comprobante (UUID).
3. RFC del emisor.
4. RFC del receptor.
5. Total, del comprobante
6. Ocho últimos caracteres del sello digital del emisor del comprobante.

*Donde se manejan/caracteres conformados de la siguiente manera:*

Prefijo	Datos	Caracteres
	La URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos comprobante <a href="http://verificacfdi.facturaselectronicas.sat.gob.mx/default.aspx">http://verificacfdi.facturaselectronicas.sat.gob.mx/default.aspx</a>	
Id	UUID del comprobante, precedido por el texto '&id='	40
Re	RFC del Emisor, a 12/13 posiciones, precedido por el texto '&re='	16/21
Rr	RFC del Receptor, a 12/13 posiciones, precedido por el texto '&rr=', para el comprobante de retenciones se usa el dato que esté registrado en el RFC del receptor o el NUMREGIdTrib (son excluyentes)	16/84
Tt	Total del comprobante máximo a 25 posiciones (18 para los enteros, 1 para carácter '.', 6 para los decimales), se deben omitir los ceros no significativos, precedido por el texto '&tt'	07/29
Fe	Ocho últimos caracteres del sello digital del emisor del comprobante, precedido por el texto '&fe='	12/24
	Total de caracteres	198



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Servicio de Administración  
Tributaria

**Expediente:** DIT 0893/2022 y su acumulado  
DIT 0895/2022

*A su vez, dado que el Código QR debe contener, entre otra información, la URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos de la versión pública del comprobante; el Servicio de Administración Tributaria informó que los datos visibles de la versión pública de la URL del acceso al servicio que se pueden mostrar son los siguientes:*

- Nombre y RFC del emisor
- Nombre y RFC del receptor
- Folio fiscal
- Fecha de expedición
- Fecha de certificación SAT
- PAC que certificó
- Total del CFDI
- Efecto del comprobante
- Estado CFDI
- Estatus de cancelación

*En razón de lo anterior, el código QR de personas físicas, debe considerarse como información de carácter confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal, sin embargo, como excepción a la regla, cuando estén relacionados con personas físicas que fungieron como proveedores o ejercicio recursos públicos, no procede su clasificación, pues se busca garantizar una efectiva rendición de cuentas de los recursos públicos ejercidos, tal como se estableció en el precedente RRA 9893/21.*

[...]

- **Cadena digital u original**

*Al respecto, resulta conducente invocar como hecho notorio las gestiones realizadas en el recurso de revisión RRA 15407/19, a través de la cual, el Servicio de Administración Tributaria señaló que la cadena original es la secuencia de datos formada con la información contenida dentro del comprobante fiscal digital por internet, establecida en el Rubro I.A. del Anexo 20.*

*Al respecto, la cadena original se construye aplicando las siguientes reglas:*

*“1. Ninguno de los atributos que conforman al comprobante fiscal digital por Internet debe contener el carácter | (pleca) debido a que éste es utilizado como carácter de control en la formación de la cadena original.*

*2. El inicio de la cadena original se encuentra marcado mediante una secuencia de caracteres || (doble pleca).*

*3. Se expresa únicamente la información del dato sin expresar el atributo al que hace referencia. Esto es, si el valor de un campo es 'A' y el nombre del campo es 'Concepto', sólo se expresa |A| y nunca |Concepto A|.*

*4. Cada dato individual se debe separar de su dato subsiguiente, en caso de existir, mediante un carácter | (pleca sencilla).*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Servicio de Administración  
Tributaria

**Expediente:** DIT 0893/2022 y su acumulado  
DIT 0895/2022

5. Los espacios en blanco que se presenten dentro de la cadena original son tratados de la siguiente manera:

a. Se deben reemplazar todos los tabuladores, retornos de carro y saltos de línea por el carácter espacio (ASCII 32).

b. Acto seguido se elimina cualquier espacio al principio y al final de cada separador | (pleca).

c. Finalmente, toda secuencia de caracteres en blanco se sustituye por un único carácter espacio (ASCII 32).

6. Los datos opcionales no expresados, no aparecen en la cadena original y no tienen delimitador alguno.

7. El final de la cadena original se expresa mediante una cadena de caracteres || (doble pleca).

8. Toda la cadena original se expresa en el formato de codificación UTF-8.

9. El nodo o nodos adicionales se integran a la cadena original como se indica en la secuencia de formación en su numeral 10, respetando la secuencia de formación y número de orden del Complemento Concepto.

10. El nodo o nodos adicionales se integra al final de la cadena original respetando la secuencia de formación para cada complemento y número de orden del Complemento.

11. El nodo Timbre Fiscal Digital del SAT se integra posterior a la validación realizada por un proveedor autorizado por el SAT que forma parte de la Certificación Digital del SAT.

Dicho nodo no se integra a la formación de la cadena original del CFDI, las reglas de conformación de la cadena original del nodo se describen en el Rubro III.B. del anexo 20.”

En ese tenor, el Servicio de Administración Tributaria refirió que de la cadena original se pueden obtener datos personales de los contribuyentes, tales como: RFC del emisor, RFC del receptor, folio fiscal y resumen general de la factura electrónica tales como totales de percepciones, retenciones, con lo cual, es posible concluir que se constituye como información que únicamente atañe a las y los contribuyentes; **sin embargo, toda vez que en el caso concreto este dato corresponde a personas físicas que, en su calidad de proveedores, recibieron recursos públicos, no resulta procedente su clasificación en términos del artículo 113...**

[...]



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Servicio de Administración  
Tributaria

**Expediente:** DIT 0893/2022 y su acumulado  
DIT 0895/2022

Cabe precisar que el precedente de referencia es del conocimiento público, por lo que se constituye en un hecho notorio, sin que se requiera medio de prueba adicional para tener certeza de su contenido. Este Instituto se encuentra facultado para invocar y valorar de forma oficiosa los pronunciamientos realizados en el recurso de revisión citado con anterioridad, al advertirse que el fondo del mismo sirve de apoyo para resolver el incumplimiento denunciado. Lo anterior, tiene aplicación por analogía, de conformidad con lo dispuesto en los siguientes criterios judiciales:

Novena Época  
Núm. de Registro: 181729  
Instancia: Pleno  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XIX, Abril de 2004  
Materia(s): Común  
Tesis: P. IX/2004  
Página: 259

**HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2o. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial.

Amparo en revisión 2589/96. Grupo Warner Lambert México, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer y Emmanuel G. Rosales Guerrero.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinticinco de marzo en curso, aprobó, con el número IX/2004, la tesis aislada que antecede y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinticinco de marzo de dos mil cuatro.”



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Servicio de Administración  
Tributaria

**Expediente:** DIT 0893/2022 y su acumulado  
DIT 0895/2022

Novena Época

Núm. de Registro: 164049

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXII, Agosto de 2010

Materia(s): Común

Tesis: XIX.1o.P.T. J/4

Página:2023

HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.

Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 222/2009. Citro Victoria, S. de P.R. de R.L. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Alfonso Bernabé Morales Arreola.

Amparo directo 751/2009. \*\*\*\*\*. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Alfonso Bernabé Morales Arreola.

Amparo directo 843/2009. Mario Alberto Guzmán Ramírez. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Secretaria: Hortencia Jiménez López.

Amparo directo 643/2009. Instituto Mexicano del Seguro Social. 20 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Secretaria: Hortencia Jiménez López.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Servicio de Administración  
Tributaria

**Expediente:** DIT 0893/2022 y su acumulado  
DIT 0895/2022

Queja 1/2010. Ma. Guadalupe Martínez Barragán. 27 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Aurelio Márquez García.

Ahora bien, se concluye que si bien son datos personales del contribuyente emisor, el RFC, el Número de Serie CSD y el Código QR; estos dan cuenta de un dato único e irrepetible con el que se otorga certeza a los actos realizados por su titular, que vincula con su credibilidad al momento de emitir un comprobante fiscal, y si bien, en principio se advierte que dichos datos de una persona física tienen el carácter de confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; sin embargo, **tratando de personas que recibieron recursos públicos no es procedente su clasificación.**

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que al tratarse de un sujeto obligado y una persona que recibió recursos públicos a cambio de un servicio, como se muestra en las facturas del presente estudio, es que el Código QR, el RFC y el Número de Serie CSD, no puede considerarse como información confidencial, pues se tiene que recordar que el propósito de la emisión de las facturas, es el poder comprobar la erogación de los recursos que efectuó determinada autoridad, y en consecuencia se pueda corroborar la autenticidad e integridad, de dichos comprobantes fiscales, aunado a que los mismos puedan ser auditables y en su caso no sean repudiables por el emisor.

En este orden de ideas, es de precisar que no son datos susceptibles de ser considerados confidenciales, en razón de lo expuesto a lo largo del presente estudio, toda vez que la naturaleza jurídica a la que se apega su emisión, es en atención a la comprobación que se puede obtener de los mismos, ya que es para conocer la información que dé cuenta de la aplicación de los recursos económicos que son erogados por las autoridades.

Al respecto, el Sistema Nacional de Transparencia considera que el RFC debe prevalecer como llave de identificación para toda la información pública que esté relacionada con procedimientos de erogación de recursos públicos. Lo anterior es estrictamente necesario para hacer análisis de datos y posibilitar la acción coordinada del Sistema Nacional Anticorrupción a través de sus plataformas.<sup>1</sup>

Asimismo, es de referir que dentro de las obligaciones de transparencia, se establece que se debe de publicar la información concerniente a los proveedores,

---

<sup>1</sup> <sup>2</sup> Para mayor referencia, pueden consultarse las páginas 51, 52 y 54 del documento alojado en la siguiente liga:  
<http://snt.org.mx/images/Doctos/CIEISNT/Dictamen/30/11/2017-03.pdf>



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Servicio de Administración  
Tributaria

**Expediente:** DIT 0893/2022 y su acumulado  
DIT 0895/2022

así como de los prestadores de servicios, lo cual está estrechamente vinculado con la obligación de publicar la información que verse sobre la erogación de recursos públicos; por lo cual, se debe de publicar la información que sirva para validar y corroborar la información que esté vinculada con la aplicación y manejo de los mismos, en saber cómo y en que se gastan dichos recursos. Por lo tanto, datos como es el Código QR, el RFC y el Número de Serie CSD, son datos que permiten identificar a la persona física con la cuál, en su momento, la autoridad celebró alguna operación y, por lo tanto, deben ser públicos.

Debido a lo anterior, el **Servicio de Administración Tributaria**, desde la primera verificación incumple con su obligación de transparencia prevista en la fracción IX del artículo 70 de la Ley General, consistente en “Gastos por concepto de viáticos y gastos de representación”, para el primero y segundo trimestres del ejercicio dos mil veintidós, pues la información no se encuentra debidamente cargada ya que en la publicación de las facturas emitidas por personas físicas, se puede apreciar que existen datos clasificados como confidenciales que no lo son, en razón de lo analizado a lo largo del presente estudio incumpliendo con los Lineamientos Técnicos Generales.

Aunado a lo anterior se tiene que en algunos supuestos de clasificación señalados por dicha autoridad son contradictorios pues indica que reserva el Código QR y lo deja visible como se evidencia en las imágenes previamente mostradas.

En tales consideraciones, al momento en que se tuvieron por presentados los escritos de la persona denunciante, el **Servicio de Administración Tributaria**, no tenía debidamente publicada información en la fracción IX del artículo 70 de la Ley General, esto a dicho de ambas partes, por lo que los incumplimientos denunciados resultan **procedentes**.

Ahora bien, es de recordar que el sujeto obligado, mediante su informe justificado, señaló que el RFC de personas físicas contenido dentro de las multicitadas facturas, y que se desprende tanto del número de serie CSD como del Código QR, no se obtiene de la celebración de una contratación pública, puesto que no se efectúa un procedimiento de adquisición, arrendamiento y/o enajenación de todo tipo de bienes, en amparo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por ende, la publicación de dicho dato vulneraría el derecho a la protección de datos personales con la que goza cada individuo, ya que, como ha quedado de manifiesto, corresponde a una persona física identificada o identificable, por lo que la denuncia es infundada, en virtud de que la información



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Servicio de Administración  
Tributaria

**Expediente:** DIT 0893/2022 y su acumulado  
DIT 0895/2022

de la fracción IX del artículo 70, en particular el Criterio 26, se encuentra disponible en versión pública de conformidad a la normatividad aplicable.

En ese entendido, de la segunda verificación realizada por la Dirección General de Enlace al contenido publicado por el sujeto obligado en la fracción IX del artículo 70 de la Ley General, se pudo apreciar que el sujeto obligado, cuenta con la misma información que en la primera verificación, inclusive con el mismo número de registros, por lo que no resulta necesario entrar al estudio de fondo correspondiente.

En razón de lo anterior, este Instituto estima **FUNDADAS** las denuncias presentadas en contra del **Servicio de Administración Tributaria**; toda vez que quedó acreditado que al momento en que el particular presentó las denuncias, el sujeto obligado tenía versiones públicas mal testadas pues existen datos que no cuentan con la naturaleza de ser clasificados, lo anterior, en la fracción IX del artículo 70 de la Ley General, lo anterior de conformidad con lo que disponen los Lineamientos Técnicos Generales, por lo que se le instruye a efecto de que realice lo siguiente:

- Para el criterio denominado “Gastos por concepto de viáticos y gastos de representación”, deberá desclasificar el Registro Federal de Contribuyentes, Número de Serie CSD y el Código QR de las facturas emitidas por personas físicas, lo anterior por cuanto hace al primer y segundo trimestres de dos mil veintidós.
- Deberá publicar en el criterio denominado “Gastos por concepto de viáticos y gastos de representación”, las facturas emitidas por personas físicas en las que se advierta el nombre del emisor, así como el RFC, Número de Serie CSD y el Código QR del mismo.

Por lo expuesto y fundado se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo tercero, fracción II, de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declaran **fundadas** las denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia presentadas en



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Servicio de Administración  
Tributaria

**Expediente:** DIT 0893/2022 y su acumulado  
DIT 0895/2022

contra del **Servicio de Administración Tributaria.**

**SEGUNDO.** Se instruye a la **Servicio de Administración Tributaria** para que, a través del titular del área responsable de publicar la información relativa a la fracción y artículo denunciados, cumpla con lo señalado en la presente resolución dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo establecido en los numerales Vigésimo quinto y Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Se instruye al **Servicio de Administración Tributaria** para que, al día hábil siguiente al que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, informe a este Instituto sobre su cumplimiento, a través de la Herramienta de Comunicación y a la dirección de correo electrónico [irving.manchinelly@inai.org.mx](mailto:irving.manchinelly@inai.org.mx), sin que dicho plazo exceda de los días establecidos para tales efectos, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo establecido en los numerales Vigésimo quinto y Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento del **Servicio de Administración Tributaria** que, en caso de incumplimiento a la presente resolución, se procederá en términos de lo previsto en el artículo 94 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los numerales Vigésimo séptimo y Vigésimo octavo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo anterior, podría hacerse acreedor a la imposición de las medidas de apremio o sanciones establecidas en los artículos 201 y 206 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Servicio de Administración  
Tributaria

**Expediente:** DIT 0893/2022 y su acumulado  
DIT 0895/2022

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría de Acceso a la Información para que, a través de la Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y para que dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en el artículo 94 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los numerales Vigésimo quinto, segundo párrafo, Vigésimo sexto y Vigésimo octavo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEXTO** Se hace del conocimiento del denunciante que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 93 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo cuarto, párrafo segundo, de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEPTIMO.** Se instruye a la Secretaría de Acceso a la Información para que, a través de la Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos, notifique la presente resolución a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante la Herramienta de Comunicación, y al denunciante, en la dirección señalada para tales efectos, con fundamento en el artículo 97 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**OCTAVO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para los efectos legales conducentes.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez,



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

## **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

**Sujeto Obligado:** Servicio de Administración  
Tributaria

**Expediente:** DIT 0893/2022 y su acumulado  
DIT 0895/2022

Norma Julieta del Río Venegas y Josefina Román Vergara, en sesión celebrada el diez de noviembre de dos mil veintidós, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Comisionada Presidente

**Francisco Javier  
Acuña Llamas**  
Comisionado

**Adrián Alcalá  
Méndez**  
Comisionado

**Norma Julieta del Río  
Venegas**  
Comisionada

**Josefina Román  
Vergara**  
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón  
Márquez**  
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución de la denuncia **DIT 0893/2022 y su acumulada DIT 0895/2022**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el diez de noviembre de dos mil veintidós.

**ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DIT 0893/2022 Y SU ACUMULADA DIT 0895/2022, INTERPUESTA EN CONTRA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 43 FOJAS ÚTILES.----- MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 10 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**



**INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**